

del día comprensivo de los asuntos a tratar, y que será aprobado por el Consejo Federal, debiendo incluirse en aquel, necesariamente, cualquier tema que, estando dentro de los fines de esta Asociación, haya sido expresamente solicitado por escrito, al menos por una quinta parte de los miembros del Consejo Federal o por el 20 por 100 de los socios titulares.

B) La Asamblea deliberará y resolverá sobre todos los asuntos del orden del día, cualesquiera que sea el número de socios presentes o representados.

Art. 18. A) En todo caso, será necesario el voto de la mayoría de los miembros presentes o representados, para la adopción de cualesquiera resoluciones o acuerdos por la Asamblea General.

B) Se necesitará el voto cualificado de las dos terceras o de las cuatro quintas partes de los socios titulares presentes o representados, para acordar, respectivamente, la modificación de los Estatutos o la disolución de la Asociación, debiendo en estos casos acreditarse suficientemente la recepción de la convocatoria y del orden del día, en la forma que reglamentariamente se determine. Ambos supuestos deberán figurar expresamente en el orden del día.

Art. 19. 1) Los votos de cada socio titular en la Asamblea, son los expresados en la siguiente escala:

- a) Municipios con población hasta 5.000, un voto.
- b) Municipios de 5.001 a 20.000 habitantes, cinco votos.
- c) Municipios de 20.001 a 50.000 habitantes, 20 votos.
- d) Municipios de 50.001 a 100.000 habitantes, 70 votos.
- e) Municipios de 100.001 a 500.000 habitantes, 120 votos.
- f) Municipios de 500.001 a 1.000.000 de habitantes, 180 votos.
- g) Municipios de más de 1.000.000 de habitantes, 200 votos.
- h) Islas y provincias, 30 votos.

2. Cada grupo de los acabados de mencionar, tendrá un total de votos que será el resultado de multiplicar el número total de entes locales españoles incluíbles en él, por el de votos asignados en el párrafo anterior. Dicho número total de votos se distribuirá por partes iguales entre los socios titulares del grupo siempre que, al menos, supongan el 10 por 100 de entes locales españoles incluíbles en aquel; si no se alcanzase el mínimo señalado del 10 por 100, se aplicará el número individual de votos recogido en el párrafo anterior. Las fracciones no serán tenidas en cuenta.

Art. 20. Será admitido el voto por delegación de un socio titular en otro de su misma región o nacionalidad, siempre que quien delegue lo decida mediante acuerdo del órgano plenario correspondiente. Este acuerdo debe estar en poder de la Presidencia antes de iniciarse la sesión. En cualquier caso, el número de delegaciones que puede asumir simultáneamente cada socio, no excederá de 10, sea cual fuere el número de votos que estas delegaciones totalicen.

Art. 21. Los debates, acuerdos y resoluciones de la Asamblea serán reflejados en las correspondientes Actas. A tal efecto, el Secretario general llevará los oportunos Libros de Sesiones.

El Consejo Federal y de la Comisión ejecutiva

Art. 22. La Federación es administrada por el Consejo Federal, que desarrolla las actuaciones generales de aquella, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea.

Art. 23. 1) El Consejo Federal se compone de:

A) Los miembros de la Comisión Ejecutiva, cuyo Presidente y Vicepresidentes los serán también del Consejo Federal,

B) Veinticuatro miembros elegidos, de entre los socios titulares, por la Asamblea, con arreglo al siguiente sistema:

a) Las candidaturas serán cerradas e incluirán 10 candidatos y, en su caso, un máximo de cinco suplentes.

b) La votación se realizará a candidaturas completas, resultando elegidos los integrantes de las dos candidaturas más votadas y los cuatro primeros de la tercera en número de votos.

2) Las vacantes que se produzcan entre Asambleas ordinarias, serán cubiertas por el suplente o candidato de la candidatura a la que perteneciere la vacante que ocupe el primer lugar entre los no elegidos.

3) Se procurarán la presencia de un ente local de cada nacionalidad o región.

Art. 24. 1. La misma Asamblea, de entre sus miembros, elige a la Comisión ejecutiva integrada por:

- a) Un Presidente.
- b) Tres Vicepresidentes.
- c) Diez Vocales.

2. El Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión Ejecutiva serán elegidos con arreglo al siguiente sistema:

a) En una primera votación, será elegido Presidente, el que mayor número de votos obtenga y Vicepresidente primero el segundo en número de votos.

b) En una segunda votación, será elegido Vicepresidente segundo el que mayor número de votos obtenga y Vicepresidente tercero el segundo en número de votos.

c) Los Vocales serán elegidos en candidaturas cerradas de cinco miembros y, en su caso, de un máximo de tres suplentes, resultando elegidos los integrantes de las dos candidaturas que obtengan mayor número de votos.

3. Las vacantes de Presidente y Vicepresidente, serán cubiertas por el Consejo Federal de entre los socios miembros de la Comisión Ejecutiva, hasta la celebración de la próxima Asamblea ordinaria. Las vacantes de Vocales serán cubiertas aplicando la misma regla prevista en el artículo 23, apartado dos.

4. Asistirán a las reuniones del Consejo Federal y de la Comisión Ejecutiva con voz pero sin voto, el Secretario general y el Tesorero, que serán nombrados por el Consejo Federal a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

Art. 25. El Consejo Federal y la Comisión Ejecutiva serán renovados cada dos años en el marco de la Asamblea General ordinaria correspondiente.

Art. 26. El Consejo Federal se reúne mediante convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a instancia escrita de, al menos, un tercio de sus miembros, debiendo convocarse, en éste último caso, para celebrarse dentro de los quince días siguientes a la recepción del escrito de solicitud.

En todo caso el Consejo Federal se reunirá un mínimo de dos veces al año. Sus actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas.

Art. 27. El Consejo Federal está encargado de hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y para ello:

A) Velará por el mejor desenvolvimiento de la Federación.

B) Establecerá el reglamento de régimen interior.

C) Tomará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines estatutarios.

Art. 28. La Comisión Ejecutiva prepara y coordina los trabajos del Consejo, ejecuta sus decisiones y aplica el reglamento de régimen interior.

Art. 29. El Presidente representa a la Federación a todos los efectos legales y convoca a sesión a la Asamblea, al Consejo y a la Comisión Ejecutiva. Podrá

delegar algunas de sus facultades en los Vicepresidentes, Vocales y en el Secretario general.

El Presidente tiene voto de calidad, en caso de empate.

Art. 30. El Secretario general tiene, bajo su responsabilidad la administración de la Asociación, bajo control del Presidente y de la Comisión Ejecutiva.

Art. 31. El Tesorero será responsable de la totalidad del régimen económico-financiero de la Asociación y especialmente con el Presidente intervendrá su contabilidad y será conjuntamente con el Presidente, el ordenador de pagos. Todo acto de disposición de fondos requerirá la firma del Tesorero y la del Presidente.

TITULO VI

Régimen económico

Art. 32. A) Los recursos de la Federación procederán:

- a) De las cotizaciones y suscripciones de los socios titulares.
- b) De las rentas del Patrimonio de la Asociación.
- c) De otros que eventualmente se produzcan.

B) Las cuotas anuales serán aprobadas por el Consejo Federal, que determinará sus cuantías con arreglo a los siguientes criterios:

a) El 10 por 100 del total del presupuesto de ingresos por cuotas, se distribuirá entre las islas y provincias que sean socios titulares en proporción a la cuantía de sus respectivos presupuestos de gastos, en curso.

b) El 90 por 100 restante, se distribuirá entre los municipios que sean socios titulares en función de una cantidad fija por habitante de cada término municipal.

TITULO VII

Disolución de la asociación

Art. 33. Disuelta la Asociación, se procederá a su liquidación, repartiéndose el patrimonio social entre los socios en proporción a la cuantía de sus respectivas cuotas, una vez deducidos los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el caso de Asociaciones o Federaciones de Municipios a nivel de nacionalidades o regiones, se establecerá con el Consejo Federal de la FEMP (en el momento en que aquéllas lo soliciten), las fórmulas de articulación o representación pertinentes, con los mismos criterios para todas ellas.

Segunda.—Para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3 de estos Estatutos, la FEMP se constituye en la Sección del Estado Español del Conseil des Communes d'Europe. Esta disposición no excluye la posible pertenencia de la FEMP a otras organizaciones municipales de carácter internacional.

Gobiernos Civiles

CADIZ

Por Real Decreto 1013/1982, de 5 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 22 de mayo) se declaró de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la realización de excavaciones en el yacimiento arqueológico «Castillo de Doña Blanca», Puerto de Santa María (Cádiz).

En virtud de lo dispuesto en los artículos 17 al 19 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954 y 17 y 18 del Reglamento para su aplicación, de 24 de abril de 1957, y de acuerdo con las facultades que me están conferidas por las disposiciones vigentes se hace pública la relación de bienes a ex-

Desconociéndose el actual paradero de Luis Roberto Quintans López, se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 17 de junio de 1982, al conocer del expediente número 218/1980, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 8.º del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la tenencia en territorio nacional, de géneros prohibidos.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Luis Roberto Quintans López.

3.º Declarar que en el responsable concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Base, 13.066; coeficiente, 4; multa, 52.284.

4.º Imponerle la multa siguiente: Pesetas 52.284.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas, de 28 de noviembre de 1959.

Pontevedra, 11 de agosto de 1982.—El Secretario del Tribunal.—V.º B.º; El Delegado de Hacienda, Presidente.—13.249-E.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Política Interior

Resolución por la que se dispone dar publicidad a los Estatutos de la Federación Española de Municipios y Provincias.

A tenor de la comunicación de la Dirección General de Administración Local, esta Dirección General de Política Interior ha resuelto la inserción, en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de publicidad, de los Estatutos de la Federación Española de Municipios y Provincias, aprobados en acta fundacional de fecha 6 de noviembre de 1981.

Madrid, 5 de agosto de 1982.—El Director general de Política Interior, Juan Gómez Arjona.

Estatutos de la Federación Española de Municipios y Provincias

TITULO PRIMERO

Nombre y definición

Artículo 1.º La Federación Española de Municipios y Provincias es una Asociación constituida por los municipios, islas y provincias que voluntariamente lo decidan, para la defensa y promoción de las autonomías locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía. El ámbito territorial de esta Asociación es el Estado Español.

Art. 2.º Esta Asociación tiene personalidad jurídica plena y pública, conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Art. 3.º De acuerdo con las formalidades que se establecen en los presentes estatutos, la Federación mantendrá relaciones de cooperación con otras asocia-

ciones similares, de carácter europeo e internacional.

Art. 4.º La FEMP establecerá relaciones de cooperación y mutua ayuda con cuantas asociaciones de carácter local y provincial mantengan intereses similares a los establecidos en nuestros estatutos.

TITULO II

Finalidades

Art. 5.º 1. Constituyen los fines de la Federación Española de Municipios y Provincias:

A) El fomento y la defensa de las autonomías locales.

B) La representación de los intereses de los entes locales ante las instancias políticas y administrativas, en orden a la consecución de los objetivos políticos y sociales que les compete.

C) El desarrollo y la consolidación del espíritu europeo en el ámbito municipal y provincial, basado en la autonomía y la solidaridad entre los entes locales.

D) La promoción y la realización de estudios para el mejor conocimiento de los problemas y de las circunstancias en que se desenvuelve la vida local.

2. En ningún caso, la interpretación de los fines acabados de enumerar podrá ser tal que invada las competencias de los entes asociativos previstos en la legislación de régimen local.

Art. 6.º Para la realización de estas finalidades, la Federación:

A) Establecerá las estructuras orgánicas pertinentes.

B) Facilitará el intercambio de información sobre temas locales.

C) Constituirá servicios de asesoramiento y asistencia para sus miembros.

D) Organizará y participará en reuniones, seminarios y congresos.

E) Se dirigirá a los poderes públicos (e intervendrá en su caso) en la formulación de la normativa legal que afecta a los Entes Locales.

F) Promoverá publicaciones y documentos informativos en materia de su competencia.

TITULO III

Sede

Art. 7.º La Federación tiene su domicilio social en la villa de Madrid, en la sede del Instituto de Estudios de Administración Local, calle Santa Engracia, número 7, que podrá ser variado por acuerdo del Consejo Federal.

Art. 8.º Las sesiones de los órganos colegiados de la Asociación podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio español.

TITULO IV

De los asociados

Art. 9.º A) La Federación está compuesta por socios titulares y de honor.

B) Podrán ser socios titulares todos los municipios, islas y provincias que manifiesten, mediante el correspondiente acuerdo corporativo, su voluntad expresa de adherirse a la FEMP y de cumplir los fines estatutarios. La representación de cada ente la ostentará su Presidente o miembro de la Corporación en quien éste delegue, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 20 de los presentes Estatutos.

C) Podrán ser socios de honor las personas físicas o jurídicas que, a juicio de la Asamblea General, contribuyan de manera importante y notoria, con su labor o preparación técnica, a los fines de la Asociación.

D) El alta de socios titulares será acordada por la Comisión Ejecutiva, que hará constar tal acuerdo en el acta correspondiente y en el libro de Registro que a tal efecto llevará el Secretario general.

Para que un socio titular pueda participar en una Asamblea General, deberá tener la condición de tal con anterioridad a la fecha de la convocatoria de dicha Asamblea.

Art. 10. A) Son derechos y obligaciones de los socios titulares:

a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de la FEMP y sus órganos de gobierno.

b) Asistir con voz y voto a las Asambleas ordinarias y extraordinarias y a cuantas reuniones se convoquen válidamente.

c) Ocupar los cargos de gobierno para los que sean válidamente elegidos.

d) Pagar las cuotas reglamentarias que se establezcan.

e) Participar en las tareas de la Federación Española de Municipios y Provincias.

B) La Asamblea regulará la condición de socio de honor.

Art. 11. La condición de socio se perderá:

A) Por decisión voluntaria del asociado.

B) Por impago de las cuotas, una vez transcurrido el periodo de gracia que se le conceda y que se determinará reglamentariamente.

C) Por sanción impuesta reglamentariamente, cuando incurra en las acciones u omisiones sancionadas con tal medida en el Reglamento que se apruebe en el futuro.

En los casos a que se refieren los apartados B) y C), será obligada la instrucción de expediente y audiencia previa del interesado por el Consejo Federal. Ante la decisión cabrá interponer recurso ante la Asamblea General.

TITULO V

De los Organos de Gobierno

Art. 12. Los órganos de la Federación son: Asamblea General, El Consejo Federal y la Comisión ejecutiva.

De la Asamblea General

Art. 13. La Asamblea General es el órgano soberano de la FEMP.

Art. 14. La Asamblea General está integrada por todos los socios titulares.

Art. 15. Compete a la Asamblea General:

A) Aprobar y modificar los Estatutos.

B) Elegir a los miembros y controlar la gestión del Consejo Federal y de la Comisión Ejecutiva.

C) Aprobar el Plan Bienal de actuación.

D) Aprobar los presupuestos y las cuentas generales.

E) Aprobar los Reglamentos de Régimen interno.

F) Disolver la Asociación.

G) Cualesquiera otras que les correspondan con arreglo a las Leyes o a los Estatutos.

Art. 16.

A) La Asamblea General podrá tener carácter ordinario o extraordinario.

B) La Asamblea se reunirá con carácter ordinario cada dos años, siendo convocado por el Presidente, y por lo menos con sesenta días de antelación a la fecha de celebración de aquella.

C) La Asamblea se reunirá, con carácter extraordinario, siempre que lo estime conveniente el Consejo Federal, por propia iniciativa o a petición escrita de una quinta parte de los socios titulares. La convocatoria se hará con la misma antelación prevista en el apartado anterior.

Art. 17. A) Tanto para la Asamblea ordinaria como para la extraordinaria, se acompañará a la convocatoria el orden